

C O M I S I O N I

Eduardo Mario Favier-Dubois

PONENCIA: LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES ES DE NATURALEZA EXTRA CONTRACTUAL.

1.- Si bien los efectos de la responsabilidad contractual y extracontractual ofrecen actualmente escasas diferencias, particularmente cuando la primera deriva de una obligación de medio y no de resultado (pues en último análisis en ambos su puestos es necesario, a quien la invoca, probar la culpa del deudor), subsisten algunos aspectos diferenciales en cuanto a la extensión de las consecuencias, so lidadaridad, prescripción, etc. que mantienen en el interés práctico de la distinción.

2.- Es generalizada la opinión de que la responsabilidad de administradores y representantes, respecto de terceros, ajenos a la sociedad, es de índole extracontractual.

3.- Frente a los accionistas, perjudicados en sus derechos particulares, asimilados en tal caso a terceros, va de suyo que también la responsabilidad es extracontractual.

4.- Con respecto a la responsabilidad del administrador frente a la sociedad, autores de prestigio, e incluso algunos fallos recientes le atribuyen un carácter contractual, partiendo para ello de la base de que la designación, y la aceptación del cargo, implican una asunción voluntaria de deberes y obligaciones, características de una relación contractual, cuyo incumplimiento origina responsabilidades de esa naturaleza.

5.- Otra parte de la doctrina, disiente con tan autorizadas opiniones, y so tiene la naturaleza extracontractual de las relaciones señaladas en el punto anterior. A ella adhiere esta ponencia, que paso a fundar.

6.- No parece dudoso que, aun dentro de las relaciones entre administrador y sociedad, la responsabilidad es extracontractual cuando surge de la violación de una obligación legal o estatutaria. Tal es el caso de las previstas por los arts. 59 y 274 de la L.S.

En cambio sería contractual, cuando tiene por fuente la "inejecución o mal desempeño de su cargo.

Pues bien, en este "desempeño", el administrador está ejerciendo una función

contractuál?

7.- Cuando se considera al administrador como mandatario de la sociedad, sin duda la respuesta es afirmativa. Pero la recepción de la teoría organicista por la L.S. descarta una relación como la apuntada.

Las relaciones entre administrador y sociedad, no son regidas contractualmente, sino por la ley, y estas regulaciones están fuera del alcance de una normativa contractual. Son regidas por la organización legal de la sociedad en forma imperativa, sin que los interesados puedan dispensar o atenuar a "priori" de las consecuencias de su incumplimiento.

8.- La situación es análoga a la del funcionario público que si bien acepta voluntariamente su designación, su desempeño está regido por la ley, y de ésta deriva su responsabilidad, en caso de incumplimiento.

9.- Anoto que las "restricciones contractuales" a que alude el art. 58 infine de la L.S. se refiere al contrato de sociedad, que rige a los socios, y no a un supuesto contrato sociedad - administrador.

10.- Concluyendo, el administrador de la sociedad es mas un funcionario que un mandatario, ya que la autonomía y poderes propios de su gestión derivan no de la sociedad, ni de los socios, sino de la ley misma, y de allí resulta la naturaleza legal, y por lo tanto extracontractual, de su responsabilidad.

Al afirmar lo anteriormente expuesto, dejamos a salvo la diferencia entre responsabilidad "ex-lege", de la responsabilidad delictual y cuasidelictual, pues si bien pertenecen al mismo género "extracontractual", son especies conceptualmente distintas.

===